
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00427-01
Sentencia No: 098-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Vie 11/07/2025 15:32

Para Juzgado 06 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala
Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (311 KB)

CR-20250711134940-4520.pdf; CR-20250711134939-21963.pdf;

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00427-01

Sentencia No: 098-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300620250042701](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		11	07	2025									
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO													
APELLIDOS		CASTAÑO BOTERO		NOMBRES	JULIANA								
DESPACHO		JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS								
				MUNICIPIO	MANIZALES								
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN													
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		23	05	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		05	06	2025				
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:			17-001-40-06-003-2025-00427-00						
SENTENCIA		☒		AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA		☐		AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA		☐			
								OTRA PROVIDENCIA		☐			
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO													
1													
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:				3.1 GENERAL		3.2 TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		3.3 DE PLANO O SIN PRUEBA		3.4 DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		3.5 FALLO	
				PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE	
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.				0 - 6		0 - 12 12		0 - 22		0 - 12			
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.				0 - 6		0 - 10 10							
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.				0 - 10				0 - 10					
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:				0 - 22		0 - 22 22		0 - 22					
2													
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:													
a. Identificación del Problema Jurídico.				0 - 6		0 - 6 6		0 - 8		0 - 8		0 - 12	
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.				0 - 4		0 - 4 4		0 - 6		0 - 6		0 - 10	
c. Argumentación y valoración probatoria.				0 - 4		0 - 4 4						0 - 8	
d. Estructura de la decisión.				0 - 4		0 - 4 4		0 - 4		0 - 4		0 - 10	
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa				0 - 2		0 - 2 2		0 - 2		0 - 2		0 - 2	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:				0 - 20		0 - 20 20		0 - 20		0 - 20		0 - 42	
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO				0 - 42		0 - 42 42		0 - 42		0 - 42		0 - 42	
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)													
Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial													
6. PONENTE (Para Corporaciones)						EVALUADOR							
Nombre						Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE							
FIRMA						FIRMA							

Firmado Por:

Andres Mauricio Martínez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c98081d33dfa1e2247c2710a8d5dab63d1111da456aad46d7f7d663aaabda5**
Documento generado en 11/07/2025 11:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, once (11) de julio del dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 098-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la **impugnación** incoada por la **parte accionante** en la **acción de tutela** que instauró **Edilbrando Hernández Cendales** a través de la Defensoría del Pueblo en contra de **Econtac Col SAS**; mediante la cual busca la protección a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, pensión, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital; trámite al cual se ordenó la vinculación de Salud Total E.P.S. y del Ministerio del Trabajo - Oficina de Trabajo.

II. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones. Requirió el accionante el amparo constitucional de sus derechos fundamentales atrás relacionados, y, en consecuencia, se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo realizada por Econtact Col S.A.S y ordenar reintegrarlo a su puesto de trabajo junto con el pago de las prestaciones económicas desde la fecha del despido hasta su reintegro, la afiliación en salud y pensión y el pago de la indemnización de 180 días.

2. Hechos. Sustentó el accionante que suscribió contrato de trabajo por obra o labor con la empresa Econtact Col S.A.S, en calidad de trabajador, y que el 5 de enero de 2025, consultó por urgencias, debido a un dolor en el tobillo y rodilla izquierda que le impedía caminar y flexionar el pie. El 22 de enero de 2025 consultó nuevamente por urgencias, siendo remitido a consulta externa y el 23 del mismo mes y año asistió a consulta externa con medicina general, en donde le prescribieron 5 días de incapacidad y se le ordenó la realización de ecografía de rodilla y tobillo izquierdo. El 14 de marzo de 2025, consultó en urgencias, donde se remitió a consulta externa de medicina general, y a la especialidad de ortopedia y traumatología, le recetan medicamentos y se le realizó radiografía de tobillo y rodilla izquierda. El 21 de abril de 2025, consultó con la especialidad de ortopedia, donde fue incapacitado por 7 días, y diagnosticado de poliartritis, no especificada, y fue remitido a la especialidad de reumatología. El 5 de mayo de 2025, el especialista en reumatología, determinó como diagnóstico otras espondilopatías específicas, ordenó la realización de varios exámenes y le generó control en 1 mes. Refirió que, el contrato de trabajo fue terminado el 12 de mayo de 2025, producto de un proceso disciplinario que se le inició por parte de la empresa Econtact Col S.A.S. Adujo que vive solo en una vivienda en el barrio caribe de Manizales, donde paga un arriendo por valor de \$820.000 todo incluido. Los gastos de alimentos suman un valor de \$500.000, además de no tener familia que lo pueda auxiliar económicamente y debido al despido han cesado sus ingresos económicos para lograr su subsistencia. (Anexo 002 C01)

2. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas para tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Anexo 003 C01).

Las entidades realizaron los siguientes pronunciamientos

- **Ministerio del Trabajo** señaló que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no es empleador ni tiene relación laboral de ninguna clase con la parte accionante, y que no se evidencia solicitud de autorización para terminar con el vínculo laboral con el accionante (anexo 005 C01).

- **Econtac Col SAS**, adujo que durante la prestación del servicio no se evidenció impedimento alguno ni situación especial que impidiera al accionante cumplir con las obligaciones del contrato de trabajo. En cuanto a las órdenes médicas, afirmó que sólo las conoció hasta el momento, ya que se trata de información confidencial no relevada por el accionante durante su relación laboral. Señaló que si es cierto respecto de las incapacidades entre el 23/01/2025 y 27/01/2025 por 5 días y la del 21/04/2025/ al 27/04/2025 por 7 días. Argumentó que el accionante fue despedido por encontrarse probada, dentro del proceso disciplinario con radicado 2025-2054, la falta denominada "Actos de violencia" e "irrespeto a los superiores y compañeros", siendo notificado de la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo el 12 de mayo de 2025, por justa causa, comprobada por la empresa. Señaló que la mera presentación de incapacidades por parte del accionante no genera de manera automática el derecho a una estabilidad reforzada en su contrato de trabajo, y si bien es cierto que durante la relación laboral se registraron algunas incapacidades, estas no superaron en conjunto un periodo de doce (12) días, lo cual evidencia que el trabajador se encontraba en condiciones aptas y en pleno ejercicio de sus funciones para desempeñar las labores para las cuales fue contratado, dado que las incapacidades presentadas fueron de carácter aislado, no persistieron en el tiempo y las mismas no dificultaron el normal desempeño de sus actividades. También informó que con anterioridad a los hechos que motivaron la terminación del vínculo laboral, se había adelantado un proceso disciplinario identificado con el radicado 2025-1758. En dicho proceso, la empresa, notificó mediante resolución la imposición de una suspensión por ocho días. (anexo 006 C01).

- **Salud Total E.P.S.** indicó que el actor no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues siempre ha cumplido con la prestación médico asistencial, amén de que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para requerir lo solicitado. (Anexo 007 C01).

3.1 La sentencia de primera instancia. El Despacho de primer nivel negó por improcedente la acción de tutela al considerar que, el accionante no se encontraba en debilidad manifiesta que lo pudiera hacer beneficiario de la estabilidad laboral reforzada y no se comprobó un perjuicio irremediable, por lo tanto, el procedimiento de tutela no es el escenario idóneo para discutirlos para sus pretensiones. (Anexo 008 C01).

3.2 La impugnación. Notificado el fallo de primera instancia, el accionante impugnó la decisión del juzgado señalando que, el juzgado desconoció el diagnóstico de espondilopatías específicas, enfermedad crónica que afecta el sistema osteomuscular, comprometiendo la movilidad y funcionalidad del paciente. Además, el despido se llevó a cabo sin autorización del Ministerio de Trabajo, como no es cierto que el empleador desconociera el estado de salud, en el entendido que, conoció de las incapacidades. Finalmente menciona que el juzgado no valoró que el accionante fue despedido pese a su condición médica, vive solo, sin red de apoyo familiar, no percibe ingreso alguno y tiene gastos fijos mensuales que no puede cubrir (Anexo 010 C01).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Conforme a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnatorio, si efectivamente, para el caso particular, el accionante cumple con los requisitos exigidos por la normatividad y la jurisprudencia constitucional para ser beneficiario de ordenar el reintegro por una estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta debido a su condición de salud; y así, en consecuencia, el pago de las indemnizaciones pretendidas.

2. Se debe recordar que, la estabilidad laboral reforzada es una garantía de origen constitucional que se fundamenta en los artículos 13 y 53 de la Constitución, los cuales consagran el principio de igualdad y la obligación que tiene el Estado de velar por una igualdad real y material a favor de las personas que se encuentran en debilidad manifiesta¹, y la estabilidad en el empleo que se le debe proteger al trabajador o funcionario público². Esa garantía tiene como objetivo impedir que el empleador, en el sector público o privado, abuse de sus facultades legales frente a la vinculación de una persona y, so pretexto de su ejercicio, cometa actos de discriminación que sobrepasen los límites que imponen los derechos fundamentales³.

3. En cuanto a la estabilidad laboral reforzada para un empleado que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta por motivos de salud, la jurisprudencia constitucional en sentencia SU-040 de 2018 indicó que esta se generaba cuando: *"su situación de salud le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad"*; en ese orden de ideas, se han establecido tres (3) presupuestos para establecer que el trabajador efectivamente se encuentra en una condición de salud por debilidad manifiesta, así: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de tal forma que sea claro que el despido fue discriminatorio; estos presupuestos fueron retomados en la sentencia SU-087 de 2022, reiterados en la sentencia T-094 de 2023 y recientemente en la sentencia T-111 de 2024.

¹ Como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-200 de 2019, el derecho a la estabilidad laboral reforzada corresponde a una noción amplia que ha sido modificada a lo largo de los años, tanto legal como jurisprudencialmente. Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han protegido a varios grupos de trabajadores, de acuerdo con ciertas circunstancias específicas. Alguno de ellos son: (i) mujeres embarazadas, (ii) algunos empleados prepensionados; (iii) madres cabeza de familia con ciertos vínculos laborales; (iv) sujetos que gozan de fuero sindical; (v) servidores públicos; (vi) trabajadores en situación de discapacidad; (vii) algunos cónyuges o compañeros permanentes de mujeres embarazadas no trabajadoras; (viii) padres cabeza de familia con ciertos vínculos laborales y, (ix) personas en situación de debilidad manifiesta como consecuencia de afecciones de salud.

² La Corte Constitucional también ha reconocido esta garantía para las personas que están bajo un contrato de prestación de servicios, reconociéndoles una estabilidad ocupacional reforzada. Corte Constitucional, sentencia SU-049 de 2017.

³ Corte Constitucional, sentencia T-246 de 2022. Fundamento 100.

4. Como instrumentos de convicción el accionante aportó certificado de incapacidades, historia clínica e incapacidades (fls. 17 al 25 al 48 anexo 002), Terminación de contrato (fls. 49 al 53 anexo 002)

5. De conformidad con la documentación aportada por el mismo accionante, no existe duda alguna que padece de otras espondilopatías específicas; (fls. 48 anexo 002); sin embargo, no se evidencia las recomendaciones para desarrollar las funciones del trabajo, o restricción alguna para ejercerlas; dadas por los médicos tratantes.

6. De la historia clínica allegada no se avizora el concepto del médico laboral; ni la imposibilidad para realizar alguna labor. Con la documentación aportada tampoco se atisba que el actor se encuentre con incapacidades laborales vigentes o en algún tratamiento médico para sus patologías.

7. Así las cosas, de la documentación que se ingresó como prueba, nada se infiere que el accionante se encuentre dentro de las reglas jurisprudenciales establecidas y relatadas anteriormente para ser considerado en un estado de debilidad manifiesta por salud y, en consecuencia, ser beneficiario de la prerrogativa de una estabilidad laboral reforzada; pues, en primer lugar, su condición de salud nunca le impidió o dificultó significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; ya que, no se atisban incapacidades prolongadas por cualquiera de sus patologías durante la vigencia del vínculo laboral; en segundo lugar, si bien al actor se le ordenaron unos servicios médicos de exámenes de sangre, y tomografías en la cursante anualidad, ello no puede concluirse que estuviese que esa condición fuese la determinante para la terminación de la relación laboral; pues, de las pruebas obrantes se observa que la causa de terminación del contrato fue a causa de un proceso disciplinario con radicado 2025-2054, por la falta denominada “Actos de violencia” e “irrespeto a los superiores y compañeros”; por lo tanto, en sede constitucional no se atisba que la finalización del vínculo laboral hubiese sido por causa de algún padecimiento médico o tratamiento que se encontrara el actor.

8. Como puede verse, las circunstancias fácticas expuestas por el accionante no encajan en ninguno de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para considerar que se encontraba en una situación de debilidad por sus condiciones de salud, por lo tanto, no puede ser beneficiario de una estabilidad laboral reforzada; tal como lo concluyó el juzgado de primera instancia.

9. Ahora bien, frente a la aplicación de la acción de tutela como mecanismo transitorio, tampoco se probó la causación de un perjuicio irremediable, pues el hecho que no percibe ingreso alguno no lo hace acreedor por se del reintegro laboral y, no se vislumbra circunstancia fáctica alguna que se esté ante una amenaza o esta está pronto a suceder, lo cual, exija la adopción de medidas urgentes para conjurarla; y, no se observa una necesidad impostergable y necesaria de restablecer la integridad de los derechos en juego⁴, motivo por el cual, no hay lugar a conceder la acción de tutela, al no divisarse la configuración de un perjuicio irremediable que no pueda solventar el juez natural para ese tipo de controversia laboral y económica.

10. Colofón de lo expuesto, tal como se analizó en esta providencia, la presente acción de tutela se torna improcedente, así como se hizo en la primera instancia, ha quedado plenamente demostrado que el actor no cumple con las reglas jurisprudenciales para ser considerado beneficiario del principio de una estabilidad laboral reforzada por salud; por lo que, la presente acción de tutela se torna improcedente.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2023 en la que se reitera lo dispuesto en las sentencias T-225 de 1993, T-007 de 2010, T-318 de 2017 y Sentencia T-260 de 2018, T-329 de 2020.

111. En ese orden de ideas, el accionante tiene a su mano las acciones judiciales pertinentes para que se debata ante el juez natural las circunstancias que llevaron la terminación de su relación laboral, si considera que esta fue injusta, pues al no encajar en los presupuestos jurisprudenciales constitucionales para brindar la protección pretendida, escapa de la esfera del juez de tutela el análisis de fondo del asunto.

12. En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia, sin lugar a efectuar una modificación a la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **05 de junio del 2025** por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales-Caldas-**, dentro de la presente acción de tutela promovida por **Edilbrando Hernández Cendales** en contra de **Econtac Col SAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b36a6f0578c44df8d79dde228f2cde214783dfccfcf0a2b8d556ab947f12a3**
Documento generado en 11/07/2025 11:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>